



UNION JURIDICA
LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
ABOGADA
DERECHO CIVIL- PENAL Y DE FAMILIA

Señor:

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL

No 11001 4003 036 2019 00903 00

DEUDOR: MARIA ELIZABETH LINARES LOZADA

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 25 de agosto de 2021, el cual fue notificado por estado el día 26 de agosto de 2021, tomando en consideración los siguientes

HECHOS

El día 8 de julio de 2021, el Despacho mediante auto procede a requerir a la Liquidadora por el termino de diez días contados a partir del día 9 de julio de 2021, con el fin de que presentara el respectivo trabajo de partición,

El día 28 de julio de 2021 el despacho remite todas las piezas procesales del proceso de la referencia junto con el Link para el acceso a la audiencia de adjudicación que estaba programada para el día 11 de agosto de 2021 a los diferentes acreedores reconocidos.

El día 10 de agosto según el micrositio de consulta del proceso de la rama judicial, indica que la deudora radico un acuerdo de pago, solicitando la suspensión del proceso presumiendo por el acuerdo suscrito con algunos acreedores.

El día 11 de agosto de la presente anualidad, la suscrita accede al link de la audiencia programada el día 8 de julio de 2021, a la hora indicada por el despacho, sin que el Juez asistiera ni las partes interesadas a la misma, por tal razón se informo al despacho que nos encontrábamos esperando se iniciara la audiencia y poner en conocimiento el acuerdo de pago suscrito, así considerar lo pertinente a la legalidad del mismo.

Pasado un tiempo prudencial la suscrita radico un memorial, solicitando se fijara nueva fecha y requiriendo la partición del liquidador conforme lo ordenado por el despacho en auto de fecha 8 de julio de 2021.

El día 25 de agosto de 2021 mediante auto notificado por estado el día 26 de agosto de 2021 el Juez acepta la cesión del crédito que hace la empresa del acueducto y alcantarillado de Bogotá D. C. en favor de CARLOS ARTURO LINARES, adicionalmente aprueba según el despacho un acuerdo resolutorio celebrado entre la deudora y el 55.4% de los acreedores que hacen parte del proceso de la referencia.

El despacho, al no poner en conocimiento el acuerdo resolutorio celebrado previo a la aprobación del mismo, a la totalidad de las partes que integran el proceso de la referencia, vulnera el derecho fundamental como lo es el caso, del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOSE P. H., relacionado con el debido proceso, en conexidad con los principios del Acceso a la Justicia, Igualdad procesal de las partes, legalidad, sin tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 42 del C. G. del P. en sus numerales 2, 5, 12, 15.

PETICION

Por lo anterior expuesto, me veo en la necesidad de atacar el auto que aprueba el acuerdo resolutorio, solicitando se revoque el auto de fecha 25 de agosto de 2021 notificado el día 26 de agosto de la misma anualidad, y en su lugar se ponga en conocimiento a la totalidad de los acreedores el acuerdo resolutorio, con el fin de pronunciarse sobre el mismo y poder ejercer el derecho de oponibilidad.

Carrera 13 No 13-17 Of 703 EDIFICIO COLÓN
Tel: 341 14 86 Cel. 3114588050 - 3012467856
UNIÓN JURIDICA - leonor.acuna@unionjuridicaabogados.com
Bogotá D.C.



UNION JURIDICA
LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
ABOGADA
DERECHO CIVIL- PENAL Y DE FAMILIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha indicado que el Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes dentro del proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte contraria y la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

Igualmente ha manifestado la máxima autoridad que la causal de violación directa de la Constitución se estructura cuando el Juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto o porque, aplica la Ley al margen de los dictados de la Constitución. En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el Juez debe tener en cuenta en sus actos, que con base en el artículo 4 de la C. P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.

La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso, supone entonces, el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito, dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Es de conocimiento público que por motivos de la pandemia, el acceso a la justicia y la publicidad de sus actos, ha sido difícil de implementar estrategias que superen estos inconvenientes así lo trae a colación la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, en la cual expone que el decreto 806 del 4 de junio de 2020, tiene como objeto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Dispone especialmente que el uso de las tecnologías tiene como principio facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Es importante traer a colación que el uso de las tecnologías en la aplicación a la justicia resalta que toda autoridad debe adoptar las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Es menester, que las medidas de protección no interfieran con los derechos de la contraparte ni interfieran con los derechos del debido proceso, ya que las partes tienen derecho a conocer y contradecir todas las actuaciones existentes en un proceso, teniendo claro por supuesto, siempre que ello no deba implicar una clara situación de indefensión o que las actuaciones mermen los derechos de defensa o de vulneración del principio del contradictorio.

La publicidad es una de las garantías procesales, que, como muchas otras, existen para consumir el debido proceso reseñado en el artículo 29 de la Constitución Política. Su reconocimiento se encuentra en el artículo 228 Constitucional y busca según la Corte en sentencia C-641 (M.P: Escobar), garantizar



UNION JURIDICA
LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
ABOGADA
DERECHO CIVIL- PENAL Y DE FAMILIA

la efectividad de la democracia participativa en las sociedades. Aunque parecería un mero deber de informar al público las decisiones tomadas por el Juez, gracias a su connotación de democrática, en realidad tiene un carácter dual: externo e interno.

El carácter dual de la publicidad en el proceso, al indicar que significa por un lado el derecho jurídicamente protegido del público de conocer las decisiones de los jueces y las motivaciones ulteriores de estos fallos; por otro, un deber del juez de generar confianza a los intervinientes y la comunidad sobre una aplicación uniforme de sus fallos e interpretación de la ley. De esta manera, la publicidad va en doble vía, de cara al ciudadano interesado en saber cómo fallan sus jueces y de cara a los intervinientes que tienen interés en saber que su proceso se lleva de una manera transparente.

En la virtualidad, existe una percepción que puede ser engañosa al producirse a través de sistemas tecnológicos falibles. A diferencia de la presencialidad donde el desarrollo del proceso es a plena vista y con todos los sentidos disponibles, en la virtualidad hay una pérdida de contexto importante al principalmente existir solo comunicación visual y auditiva. De la misma manera el derecho a acceder al expediente se ve limitado con la virtualidad, ya que a pesar de que hacemos uso de medios virtuales, el uso inadecuado, limita conocer la totalidad de las piezas procesales a diferencia de los expedientes físicos, viéndose afectado el derecho de información, por una publicidad hermética y restrictiva haciendo que se vulnere el derecho fundamental al acceso de la información.

La publicidad es un medio de control de los interesados a los actos de los jueces, teniendo claro que una publicidad defectuosa, es una que no permite acceder a las personas a la forma en cómo se están tomando las decisiones, por lo tanto, no existe un mecanismo claro que pueda servir de contrapeso a las decisiones arbitrarias del Juez, al no conocerse.

Por lo anterior expuesto, con el fin de poder conocer el acuerdo resolutorio y tener la claridad de los acreedores que componen el 55.04% de las obligaciones reconocidas, solicito señor Juez se ponga de presente el mencionado acuerdo, previo a su aprobación.

NOTIFICACIONES

Solicito señor Juez se tenga como dirección de notificación electrónica el correo gerencia@unionjuridica.page

Sin particulares para más.

Atentamente,

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
C.C. No 51 763 108 de Bogotá
T.P. No 70215 del C. S. de la J.

Carrera 13 No 13-17 Of 703 EDIFICIO COLÓN
Tel: 341 14 86 Cel. 3114588050 - 3012467856
UNIÓN JURIDICA - gerencia@unionjuridica.page
Bogotá D.C.